

Al despacho de la señora Juez, Solicitud de desarchivar de proceso / informe secretarial no se encontró el expediente físico. Sírvase proveer, Bogotá, 31 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, encuentra el despacho que están reunidos los requisitos del numeral 10 del artículo 597 del CGP, para dar inicio al procedimiento dirigido a levantar las medias de embargo solicitadas por el gestor judicial del ciudadano LIBADIER SANCHEZ RESTREPO.

En efecto, este despacho es competente para el levantamiento de las medidas de embargo por ser el mismo que conoce del proceso donde se ordenaron. Así mismo, existe la correspondiente solicitud por parte del interesado y el informe secretarial, que da cuenta de que no fue posible encontrar el soporte de envío al archivo central de este expediente, ni el proceso físico en las instalaciones del Despacho. aunado a lo anterior el proceso lleva una inactividad por más de cinco (5) años. Por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos los documentos allegados por la parte interesada mediante los cuales solicita el levantamiento de las medias cautelares acá decretadas.

SEGUNDO: En razón, a que con los documentos allegados por el solicitante, se demuestra un interés efectivo para pretender el desembargo de cuentas bancarias, vigentes dentro de este proceso, se ordena fijar en la secretaria del Juzgado por el término de veinte (20) días el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, VENCIDO TÉRMINO CON PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONANTE. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de septiembre de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: ANGELICA MARIA HERREÑO RODRÍGUEZ
ACCIONADA: NUEVA E.P.S.
DECISIÓN: ABRIR INCIDENTE DE ESACATO (2008-01243)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta del accionante frente al requerimiento efectuado mediante auto del 28 de septiembre de 2022, el cual le fue notificado a través de correo electrónico en esa misma fecha, el Despacho procede a dar inicio al correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que en respuesta que ofreció la accionada al requerimiento hecho conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991, indicó los nombre y cargos de las personas responsables del cumplimiento del fallo que acá se sigue, el despacho los tendrá presentes en el momento de proferir la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.279.147, en su condición de **VICEPRESIDENTE DE SALUD** de la Nueva Eps y superior jerárquico del señor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 793.23.296 en su condición de **GERENTE REGIONAL** de la Nueva Eps.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los señores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.279.147, en su condición de **VICEPRESIDENTE DE SALUD** de la Nueva Eps y superior jerárquico del señor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 793.23.296 en su condición de **GERENTE REGIONAL** de la Nueva Eps, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELES** traslado por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que informen sobre la manera en que han dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pidan o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente incidente.

TERCERO: ORDENAR a los señores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.279.147, en su condición de **VICEPRESIDENTE DE SALUD** de la Nueva Eps y superior jerárquico del señor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 793.23.296 en su condición de **GERENTE REGIONAL** de la Nueva Eps, a efectos que procedan, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**

SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de primera instancia proferida el día a 24 de octubre de 2022 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2008-01243.

CUARTO: ADVERTIR a los señores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.279.147, en su condición de **VICEPRESIDENTE DE SALUD** de la Nueva Eps y superior jerárquico del señor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 793.23.296 en su condición de **GERENTE REGIONAL** de la Nueva Eps, que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de octubre de 2022 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2008-01243, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Denuncio perdida de oficios - solicitud elaborar nuevos / proceso físico. Sírvasse proveer, Bogotá, 23 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obra a folio 25 del expediente, solicitud de actualización de oficios de desembargo No. 3812 y 3813 cuya fecha de elaboración corresponde al 17 de noviembre de 2010.

La solicitud, es radicada por la ciudadana **PATRICIA ALIETH RODRIGUEZ BARRETO**, quien tuvo la calidad de demandada dentro de la relación jurídica debatida, y soporta su petición, aportando la respectiva denuncia de pérdida de los oficios, hecha el día 18 de agosto de 2022 en la página web de la policía nacional dispuesta para el efecto.

Así mismo, aporta certificación de paz y salvo expedida por Bancolombia el día 25 de julio de 2022, respecto de las obligaciones que fueron objeto de ejecución dentro del presente proceso.

Por lo anterior, y dado que la solicitud se ajusta a derecho, el despacho ordenará la actualización de los oficios requeridos por el extremo pasivo.

RESULEVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA actualícense los oficios de desembargo No. 3812 y 3813 con fecha de elaboración del 17 de noviembre de 2010, conforme lo solicita la peticionaria.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de septiembre de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022**.

RADICADO: 110014003009-2021-00182-00
DECLARATIVO – REIVINDICATORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa de oficio para corregir providencia. Sírvase proveer.
Bogotá D.C., septiembre 30 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y de cara a un error involuntario por parte del Despacho, se procede a corregir la fecha para la audiencia reprogramada en providencia del ocho (8) de septiembre del presente año, respecto a que la fecha correcta de dicha audiencia es a las **9:00 am del día tres (3) de NOVIEMBRE de 2022.**

En lo demás permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 173 del 3 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, septiembre 09 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto que admitía la demanda declarativa, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, conforme al artículo 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda y las adicionales pedidas en el traslado de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Testimoniales

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (ZIDA PAOLA ROJAS GRACIA, NUEBIA ELSY GÓMEZ NUÑEZ y JUAN PABLO ABELLO GÓMEZ) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

c. Inspección Judicial

Se NIEGA la prueba solicitada toda vez que a la luz del artículo 236 inciso segundo del CGP, es la parte interesada quien debe acreditar la imposibilidad de verificar los hechos por medios diferentes a la videograbación, fotografías u otros documentos o prueba pericial. Medios que pudo anexar con la demanda.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Testimoniales

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, (JOSÉ ALEJANDRO MESA) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, Con escrito de subsanación de la demanda en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 21 de septiembre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta el normal desarrollo y trámite de este asunto. Pues nótese, que el extremo demandado una vez notificado de la demanda en su contra, en el término de traslado la contestó, propuso excepciones de fondo y solicitó pruebas, al tiempo que demandó en reconvencción.

Ahora bien, la demanda de reconvencción está regulada en el artículo 371 del CGP., el cual establece que,

“...Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...”

De la cita anterior, se desprenden los requisitos a los que está sometida la demanda de reconvencción para que pueda ser tramitada junto con la demanda inicial dentro del mismo proceso, los cuales son: i) que debe dirigirse contra el demandante inicial, ii) que se les debe dar el mismo trámite procesal para que proceda su acumulación, y que iii) el juez que conoce de la demanda formulada inicialmente debe ser competente para conocer de la reconvencción.

Del análisis, de la demanda de reconvencción, se tiene, que este cumple con las exigencias ii) y iii), es decir, que la acción es acumulable, pues su trámite se da por la misma cuerda procesal y el Juez que conoce la demanda inicial, es igualmente competente para conocer de la demanda de reconvencción.

Empero, no sucede lo mismo con el requisito de las partes, pues obsérvese, que la demanda inicial, esta dirigida por SANDRA PATRICIA ABELLO GOMEZ contra JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ. Mientras que la demanda de reconvencción, está dirigida por JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ y ADRIANA CONSTANZA DAZA CRUZ contra SANDRA PATRICIA ABELLO GOMEZ y JULIO CESAR LEÓN FRANCO.

De la anterior situación, se advierte el quebrantamiento la unidad de partes, ya que la reconvencción sólo la puede dirigir quien tiene la calidad de demandado en la demanda principal, y contra quien es demandante inicialmente, no siendo posible a la luz del artículo 371 ibidem, formular demanda contra quien no haya ostentado dicha calidad en la demanda inicial.

De lo que se desprende que, si lo que pretendió el demandante en reconvencción, fue vincular a otra persona al trámite procesal, lo que debió hacer en el acto de contestación de la demanda fue haber propuesto la excepción previa consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP. Es decir, que para la admisibilidad de la demanda de reconvencción, debió haber propuesto la excepción de conformación de litisconsorcio necesario, luego al no haber formulado tal excepción la demanda de reconvencción debe ser rechazada, ya que

como se ha expuesto, esta no puede formularse en contra de quien no haya sido demandante en la demanda inicial, ni tampoco puede formularse por quien no haya sido demandado en la demanda inicial.

Por lo expuesto en precedencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de reconvencción interpuesta por los ciudadanos JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ y ADRIANA CONSTANZA DAZA CRUZ por no cumplir con los requisitos del artículo 371 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría archívese la presente diligencia y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HENANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto la solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C. G. del P. Civil, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **ALCIRA PÉREZ HUERTAS**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se requiere a **RESOLVER CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**, para que en el término de diez (10) días, informe el estado del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la deudora **CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON** identificada con la cédula de ciudadanía No. **5983177**. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, MAD / Con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de septiembre de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de septiembre de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de septiembre de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de septiembre de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de septiembre de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Conforme PDF 01.016 del expediente digital, el Juzgado ACEPTA la renuncia de poder presentada por la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, como representante judicial del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.
- 2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, Término vencido inclusión RNPE, Sírvase proveer, Bogotá, 24 de agosto de 2022.



JENNIFER IVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar dentro del presente trámite, téngase en cuenta que la secretaria procedió registrar el emplazamiento de todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso, en el Registro de personas emplazadas. Así mismo, procedió a incluir el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Apretura de Procesos de Sucesión.

SEGUNDO: Designar como *curadora ad – litem* de las personas que se crean con algún derecho a intervenir dentro del presente tramite a la auxiliar de la justicia CARLA ESPERANZA VARGAS CASTELLANOS, abogada que ejerce habitualmente la profesión, comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Señalar como gastos a la *curadora ad-litem* la suma de \$300.000.00 Moneda Legal, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

TERCERO: Tener por notificada por aviso a la señora MARY YALITZA LÓPEZ DIAZ, quien se encuentra representada por apoderado judicial, según poder visto a PDF 01.024.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la ciudadana MARY YALITZA LÓPEZ DÍAZ, a la abogada DORA MARIELA RODRIGUÉS CORTÉS, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito incidental. Sírvase proveer, Bogotá, 29 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita la accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 15 de julio de 2022, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 15 de julio de 2022, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 15 de julio de 2022, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: De no ser, el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, así lo deberá manifestar, con la indicación de los nombres completos y cargo que desempeñan en la entidad accionada, los funcionarios obligados a cumplir el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 15 de julio de 2022. En todo caso les hará saber del presente requerimiento.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

RADICADO: 110014003009-2022-00651-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

QUINTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **HERNAN DARIO GONZALEZ MORANTES**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **HERNAN DARIO GONZALEZ MORANTES**, se notificó de conformidad a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.788.000.00 M/Cte.**

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Demandado: **SANDRA MILENA MOSQUERA GUACA**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **SANDRA MILENA MOSQUERA GUACA**, por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 204289001979.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **SANDRA MILENA MOSQUERA GUACA**, por pago de total respecto de las obligaciones No. 207419209727, 4546000184506569 y 5471290246120774.

TERCERO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiar a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante, indicando esa circunstancia.

QUINTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, y realizadas las desanotaciones del caso, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente prueba anticipada se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 30 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Subsanado en debida forma, encuentra el Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO** incoada por **VÍCTOR JULIO LEMUS SUANCHA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4283094**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA DEL TRANSITO LEMUS DE GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía No **20.269.788**.

Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO** incoada por **VÍCTOR JULIO LEMUS SUANCHA**, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese a la señora **MARÍA DEL TRANSITO LEMUS DE GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía No **20.269.788**, para que en audiencia pública que se realizará a la hora de **las 9:00 am del día diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2022**, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, en consonancia con el artículo 183 de nuestro ordenamiento procesal.

CUARTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

SEXTO: Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase en cuenta que la parte solicitante de la prueba actúa a través del profesional del derecho **JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS**, a quien se reconoce como apoderado judicial en los términos y para los fines del poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, formulada por **EDUARDO OSPINA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **79,800,284** en contra de **MARIA FERNANDA MORA JIMENEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **52.118.633**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **DJM3 INVERSIONES S.A.S.**, identificada con Nit No. **901.335.024-3**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **HATO VERDE S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.464.405-5** y contra el señor **RODRIGO UMAÑA MENDOZA**, identificado con C.C. No. **80.888.055**.

Subsanada la demanda y una vez revisados los títulos que se arrima como base del recaudo (**contrato de arrendamiento**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **DJM3 INVERSIONES S.A.S.**, identificada con Nit No. **901.335.024-3**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **HATO VERDE S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.464.405-5** y contra el señor **RODRIGO UMAÑA MENDOZA**, identificado con C.C. No. **80.888.055.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$102.000.000,00 M/cte**, por concepto del pago de la cláusula de incumplimiento contenido en el contrato de arrendamiento, base de la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS FELIPE DÍAZ AMAYA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.



JENNER YVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HZP228**, cuyo garante es **CLAUDIO CASTILLO MEÑACA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1047418490**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HZP228**, cuyo garante es **CLAUDIO CASTILLO MEÑACA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1047418490**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	FORD	Numero	3FADP4FJXFM169801
Fabricante	FORD		
Modelo	2015	Placa	HZP228
Descripción	Vehiculo: FORD Placa: HZP228Modelo: 2015Chasis: FM169801Vin: 3FADP4FJXFM169801Motor: FM169801Serie: 3FADP4FJXFM169801T. Servicio: ParticularLinea: FIESTA		
Descripción	Vehiculo: FORD Placa: HZP228Modelo: 2015Chasis: FM169801Vin: 3FADP4FJXFM169801Motor: FM169801Serie: 3FADP4FJXFM169801T. Servicio: ParticularLinea: FIESTA		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito

correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **EDIFICIO RESIDENCIASALBORADA PH**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **RUBIELA CAMPO DE MERA**, con CC No. 30.706.769; **CARLOS ALBERTO CAMPO BEDOYA**, con C.C. No. 12.961.616; **FERNANDO CAMPO BEDOYA**, con C.C. No. 12.961.673; **NELSON JAVIER CAMPO BEDOYA**, con C.C. No. 12.961.289; **ANA CRISTINA CAMPO BEDOYA**, con C.C. No. 30.716.616; **MARCO ANTONIO GUERRERO CAMPO**, con C.C. No.12.746.494; y **MARIA FERNANDA GUERRERO CAMPO**, con C.C. No. 30.738.718, reconocidos como **HEREDEROS** del causante **ALVAROFERNANDO CAMPO BEDOYA**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.



JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **WHQ608**, cuyo garante es **CAVIELES RAMOS FLOR JAZMITHN**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1 52094171.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **WHQ608**, cuyo garante es **CAVIELES RAMOS FLOR JAZMITHN**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1 52094171..

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

PLACA DEL BIEN	WHQ608
MODELO	2015
CHASIS	8LCDC2235FE038178
MOTOR	A5D411311
COLOR	AMARILLO
MARCA	KIA

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 19 de septiembre de 2022, Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a la CASA EDITORIAL EL TIEMPO, Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la entidad demandada, se hace necesario vincular a la **CASA EDITORIAL EL TIEMPO**, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **CASA EDITORIAL EL TIEMPO**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular al TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR y a la empresa HOFFMAN ARNULFO MELO CASTRO. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la entidad demandada, se hace necesario vincular al **TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR** y a la empresa **HOFFMAN ARNULFO MELO CASTRO**, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al **TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR** y a la empresa **HOFFMAN ARNULFO MELO CASTRO**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

RADICADO: 110014003009-2022-00991-00

NATURALEZA: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: INÉS MONTES DE DÍAZ

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 27 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la subsanación y el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN de la SOCEIDADA CONYUGAL del causante **INÉS MONTES DE DÍAZ**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 20'052.859 (QEPD), quien falleció el día 29 de agosto de 2008, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER como interesados en la masa sucesoral a **BLANCA DEOMAR DÍAZ MONTES**, identificada con C.C. 51'654.581, **LUIS EDUARDO DÍAZ MONTES**, identificado con C.C. 19'465.834, **JULIO ALBERTO MONTES**, identificado con C.C. 17'101.129, **BÁRBARA DÍAZ MONTES**, identificada con C.C. 38'218.692, **DORA INÉS DÍAZ DE SANTIAGO**, identificada con C.C. 39'612.674, **GREGORIO DÍAZ MONTES**, identificado C.C. 6'767.439 en calidad de herederos, en su condición de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: INCLUIR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C. G del P. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del CGP. En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Para los fines del artículo 490 ibídem oficiese a la **DIAN**.

RADICADO: 110014003009-2022-00991-00

NATURALEZA: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: INÉS MONTES DE DÍAZ

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado **JHONNY ALEXANDER QUINTANA DÍAZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSE ANGELO CARMONA MESA**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: La accionada la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 173 del 03 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR ESCOBAR**, identificada con C.C. 51.744.492
ACCIONADO: **ENEL CODENSA S.A E.S.P**
RADICADO: 2022 – 01005

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR ESCOBAR**, identificada con C.C. 51.744.492 quien actúa a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MINISTERIO DEL TRABAJO

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ